



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320180010700

DEMANDANTE LIBIA ISIDORA URUETA ARIZA DE GALLO

GIOMAR URUETA ARIZA DE GARAY

PATRICIA DOMINGA URUETA ARIZA

VIVIANA MARÍA URUETA ARIZA

RODOLFO ALBERTO URUETA ARIZA

DEMANDADO ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ

ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ

NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR

MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRQUE SALCEDO RIVALDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO

RIVALDO

PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Pertenencia presentada por los señores LIBIA ISIDORA URUETA ARIZA DE GALLO, GIOMAR URUETA ARIZA DE GARAY, PATRICIA DOMINGA URUETA ARIZA, VIVIANA MARÍA URUETA ARIZA y RODOLFO ALBERTO URUETA ARIZA contra los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ, NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR, MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRQUE SALCEDO RIVALDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual el 24 de agosto de 2023, las doctoras OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO y ANA LISEHT PUENTE VILLADIEGO, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 17 del mismo mes y año, mediante el que se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO

08001405300320180010700

DEMANDANTE

LIBIA ISIDORA URUETA ARIZA DE GALLO

GIOMAR URUETA ARIZA DE GARAY

PATRICIA DOMINGA URUETA ARIZA

VIVIANA MARÍA URUETA ARIZA

RODOLFO ALBERTO URUETA ARIZA

DEMANDADO

ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ

ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ

NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR

MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRQUE SALCEDO RIVALDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO

RIVALDO

PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 24 de agosto de 2023, las doctoras OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO y ANA LISEHT PUENTE VILLADIEGO concurren mediante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios, calendado 17 de agosto de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 17 de agosto de 2023, el Juzgado rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios, consagrado en el artículo 130 del C. G. del P., en atención a que no cumple con los requisitos formales, determinados en el artículo 129 de la norma ibidem.

Las incidentantes el 24 de agosto de 2023, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que solicitaron se tuvieran como pruebas de las peticiones los escritos presentados denominados contestación de demanda y excepciones previas y que reposan dentro del expediente, radicados en 2 y 13 de marzo de 2020, las cuales corroboran la labor ejercida en representación de los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ, NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR, MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, situación que vulnera su derecho al debido proceso y desconoce las actuaciones y archivos procesales acreditados en el expediente principal, aunado a que no se puede determinar que no reúne los requisitos formales por falta de prueba, en virtud de lo cual, el juzgado debe reponer la providencia del 17 de agosto de 2023 y en consecuencia, ordene la apertura del incidente presentado el 11 de agosto de 2023.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,



CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el numeral 5 artículo en cita. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

En el caso de marras, encontramos que de conformidad con lo expresado por las incidentantes y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

El artículo 76 del C.G. del P. que trata acerca de la terminación del poder, dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.



La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (negritas fuera del texto).

En ese sentido, conforme la norma citada sólo el apoderado judicial a quien le es revocado el poder goza de la facultad para la formulación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria del poder, del incidente de regulación de honorarios, **mas no la aceptación de la renuncia al poder**, circunstancia acaecida en el asunto que nos ocupa, situación que ineludiblemente provoca su rechazo de plano al no reunir los requisitos legales.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos legales del incidente de regulación de honorarios, el Despacho mantendrá la decisión del rechazo de plano y en consecuencia concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 321 y numeral 3 del artículo 323 del C.G. P.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 17 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios promovido por las doctoras OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO y ANA LISEHT PUENTE VILLADIEGO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto devolutivo , el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por las doctoras OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO y ANA LISEHT PUENTE VILLADIEGO, contra el auto calendado 17 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e88677830f63c6051f57abef36587cdb666350c73f528c47ab3346363c85c0b**

Documento generado en 25/09/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>